

3, 4 y 5), de la que son buena muestra las Instrucciones 2/2006, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, y 1/2007, sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores».

Si el juez observa estas cautelas –celebración de la exploración a puerta cerrada, sobre cuestiones que guarden estricta relación con el objeto del expediente y que el contenido del acta detalle únicamente las manifestaciones del menor imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente–, no se vulnera el derecho a la intimidad del menor por cumplir con la obligación legal de dar traslado del acta a las partes, ya que el acceso de éstas a todos los documentos del proceso es una consecuencia obligada del derecho de defensa y a la prueba, como manifestación de la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3) *Decisión.*—En consecuencia, entiende el Tribunal que el art. 18.2.4 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, no vulnera el derecho a la intimidad del menor ya que éste queda garantizado en el desarrollo del acto y la entrega del acta detallada a las partes atiende a la exigencia derivada del principio procesal de contradicción.

**STC 79/2019, de 5 de junio.**

**RI: Estimado parcialmente.**

**Ponente: Martínez-Vares.**

**Conceptos: Responsabilidad derivada de los daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad. Compatibilidad de la responsabilidad establecida en la normativa autonómica con la responsabilidad patrimonial de la Administración.**

**Preceptos de referencia: art. 1.5 Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/2018, de 15 de marzo; art. 8 Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal; art. 32 Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público; arts. 24, 106.2, 149.1.18 y 149.1.21 CE.**

**Otras sentencias relacionadas: STC 112/2018, de 17 de octubre<sup>4</sup>.**

**Resumen: El supuesto de responsabilidad patrimonial del titular de la infraestructura por daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad motivadas por la existencia de autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas, previsto en el art. 8.2 Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal, surgirá siempre y cuando concurren los elementos previstos en el art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.**

1) *Antecedentes del caso.*—Esta resolución se dicta con ocasión de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno contra el artículo primero, apartado cinco, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la

<sup>4</sup> STC 112/2018, de 17 de octubre, reseñada en ADC, Tomo LXXII, 2019, fasc. IV, Sección Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, págs. 1461-1515.

Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal, por considerar que dicha regulación contraviene el régimen sustantivo del sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, así como el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en dicha materia.

El mencionado art. 1.5 da nueva redacción al art. 8 de la Ley 3/2015, que queda como sigue: «1. En cuanto a la responsabilidad por los daños de accidentes que provoquen especies cinegéticas por irrupción en las vías públicas, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal. 2. Los titulares cinegéticos serán responsables de los daños causados en las explotaciones agrarias por las piezas de caza que procedan de sus acotados. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos que conforman el coto. La responsabilidad de la indemnización por los daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad motivadas por la existencia de autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas, será del titular de la infraestructura. Dicho titular será, además, el responsable de controlar en la zona de seguridad las especies cinegéticas que provoquen este tipo de daños».

El Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, al que se le dio la tramitación oportuna.

2) *Alegaciones ante el Tribunal Constitucional.*—Tras su personación, las partes y demás intervinientes llevaron a cabo las siguientes consideraciones:

– El recurrente basa su demanda en dos grandes líneas argumentales: 1) La norma autonómica impugnada imputa responsabilidad por daños al titular de la infraestructura sin tomar en consideración si tales daños tienen relación de causalidad con el servicio prestado, lo que a su entender infringe el art. 106.2 CE y vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, al establecer una regulación incompatible con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público [en adelante, LRJSP], dictada al amparo del art. 149.1.18 CE; 2) Además, la regulación impugnada se proyecta y afecta también a infraestructuras que son competencia del Estado conforme al art. 149.1.21 y 24 CE.

– El Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha solicita la íntegra desestimación del recurso de inconstitucionalidad. Sostiene, en síntesis, que, conforme a las competencias de la comunidad autónoma en materia de caza, aquélla puede establecer su propia norma de responsabilidad indemnizatoria en virtud del principio de especialidad. Por lo demás y con cita de la STC 61/1997, de 20 de marzo, afirma que el precepto impugnado no vacía de contenido la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, sino que define y concreta el título de imputación del daño atendiendo a la intervención que los distintos sujetos implicados tienen en la producción del mismo. Opción legislativa que, a su entender, no excluye la posibilidad de acudir al art. 1902 del Código civil o al art. 32 LRJSP para determinar una eventual responsabilidad acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo. Por último y en lo relativo a la alegada vulneración de las competencias estatales, alega que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias.

– La Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se opone igualmente al recurso de inconstitucionalidad. Su línea argumental gira en torno a defender que el primer inciso del precepto impugnado se limita a trasladar lo establecido en el art. 1906 del Código civil y en el art. 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, al supuesto de la fauna cinegética que habita en las zonas de seguridad de las infraestructuras públicas. Y así, con base en las SSTC 61/1997, 164/2001 y 112/2018, sostiene la Letrada que la competencia del Estado no impide que las comunidades autónomas puedan regular, como mecanismo de garantía adicional, supuestos concretos de exigencia de responsabilidad patrimonial de la administración que sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada.

3) *Posición del Tribunal.*—El Tribunal inicia su argumentación concretando la cuestión que debe ser objeto de examen. Exactamente, el segundo párrafo del art. 8.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha, en la redacción dada por la Ley 2/2018, de 15 de marzo, cuando expresa que «la responsabilidad de la indemnización por los daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad motivadas por la existencia de autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas, será del titular de la infraestructura. Dicho titular será, además, el responsable de controlar en la zona de seguridad las especies cinegéticas que provoquen este tipo de daños».

A continuación, con cita de numerosas sentencias (SSTC 111/2014, de 26 de junio, 36/2017, de 1 de marzo, 154/2017, de 21 de diciembre y 13/2019, de 31 de enero), precisa que en el caso examinado, contrariamente a lo sostenido por los representantes de la Junta de Comunidades y de las Cortes de Castilla-La Mancha, «cualquier consideración sobre la falta de impugnación de disposiciones o actuaciones previas de contenido idéntico o similar al del objeto del proceso resulta completamente irrelevante en el ejercicio de nuestra jurisdicción».

Ya con relación a la cuestión de fondo planteada en el recurso de inconstitucionalidad que da origen a la sentencia examinada, el Tribunal centra el planteamiento indicando que el mismo descansa sobre la articulación de la norma autonómica con respecto, de un lado, al sistema de responsabilidad de las administraciones públicas establecido en el art. 32 LRJSP; y, de otro, con relación a las competencias del Estado sobre las infraestructuras a las que se refiere la norma (autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas). En este marco, el Tribunal procede a dar respuesta a dos preguntas:

4) *¿La nueva redacción del art. 8.2 in fine de la Ley 3/2015 excluye la exigencia de los requisitos del sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas que establece el art. 32.1 LRJSP?*

El primer párrafo del apartado 1 de este art. 32 prevé que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

En consecuencia, del sistema de responsabilidad patrimonial previsto en el art. 32 LRJSP resulta la «necesidad de formular un juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la

actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública» (STC 112/2018, FJ 5).

Recordemos ahora el texto del art. 8.2 impugnado: «La responsabilidad de la indemnización por los daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad motivadas por la existencia de autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas, será del titular de la infraestructura. Dicho titular será, además, el responsable de controlar en la zona de seguridad las especies cinegéticas que provoquen este tipo de daños».

Según el recurrente, esta última regla establece como único título de imputación de responsabilidad la titularidad de la infraestructura, sin tener en cuenta si los daños pueden conectarse causalmente con el servicio prestado o no, como establece el antes transcrito art. 32 LRJSP.

El Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha propone una interpretación favorable a la compatibilidad de ambas regulaciones.

Previo a abordar la cuestión planteada, el Tribunal recuerda que, conforme a lo previsto en el art. 149.1.18 CE, corresponde al Estado establecer el régimen de responsabilidad de las administraciones públicas. No obstante, las comunidades autónomas pueden prever otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre con respeto a las normas estatales. Es decir, sin merma del sistema o criterios de imputación de responsabilidad previstos en la Ley estatal, pueden las comunidades ampliar o completar este régimen de responsabilidad. Ésta y no otra es la interpretación que merece la norma impugnada. Y así, si se entendiera que esta norma autonómica establece como único título de imputación la titularidad de la infraestructura, ciertamente contravendría lo dispuesto en el art. 32 LRJSP y en el art. 149.1.18 CE.

Sin embargo, con cita de la STC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5, reflejo de la doctrina favorable a una interpretación acorde al principio de conservación de la norma, concluye el Tribunal considerando que en la norma autonómica cuestionada se establece no solo la obligación de indemnización, sino también la obligación de que los titulares de determinadas infraestructuras controlen las especies cinegéticas que provocan los daños y que habitan en las zonas de seguridad como consecuencia de la existencia de dichas infraestructuras. Interpretado de este modo, el precepto impugnado no impediría la aplicación de la regulación estatal, ya que sí concurriría la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos –obligación de control– y el daño que eventualmente produzcan las especies cinegéticas.

5) *¿La aplicación de la responsabilidad regulada en el art. 8.2 in fine de la Ley 3/2015 sobre infraestructuras de competencia del Estado vulnera el art. 149.1.21?*

El art. 149.1.21 CE determina que corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma y sobre obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una comunidad autónoma, lo que determina que hay carreteras (STC 65/1998, de 18 de marzo), infraestructuras ferroviarias (SSTC 245/2012, de 18 de diciembre, y 124/2016, de 23 de junio) y obras hidráulicas (SSTC 59/2013, de 13 de marzo; 202/2013, de 5 de diciembre, y 154/2014, de 25 de septiembre) de titularidad estatal.

En consecuencia, se trata de resolver el problema de colisión entre dos títulos competenciales materialmente distintos sobre los que ostentan competencias tanto el Estado como la comunidad autónoma. No es una cuestión

novedosa y el Tribunal nos recuerda que en estos casos, conforme a reiterada doctrina constitucional, «los títulos competenciales estatales y autonómicos que se proyectan sobre el mismo espacio físico, pero que tienen distinto objeto jurídico, se limitan recíprocamente y se integran preferentemente a través de fórmulas de cooperación o coordinación [...]» (con cita de las SSTC 166/2000, de 15 de junio y 5/2013, de 17 de enero). Mecanismos de cooperación o ponderación de ambos intereses, en este caso contrapuestos, que según el Tribunal no concurren en la norma examinada al imponer dos obligaciones específicas (la de control de las especies cinegéticas que provoquen determinados daños y, en su caso, la de indemnizar por los mismos) y determinar dónde debe cumplirla (la denominada zona de seguridad que fija la legislación autonómica), «sin tener en cuenta los intereses estatales en presencia, ni hacer intento alguno de coherencia la competencia autonómica con las sectoriales estatales».

6) *Decisión.*—En consecuencia, atendiendo al interés general que subyace en la atribución de competencias exclusivas estatales, que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas, se estima el recurso únicamente en lo relativo a las infraestructuras de titularidad estatal, si bien con la precisión de que el precepto impugnado no se declara nulo, pero sí inconstitucional.

**STC 99/2019, 18 de julio.**

**CI: Estimado.**

**Ponente: González. Voto discrepante: Roca y Montoya.**

**Conceptos: Dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad.**

**Identidad personal. Intimidad. Rectificación de la mención del sexo y el nombre en el Registro civil. Disforia de género y transexualidad. Mayoría y minoría de edad. Madurez y minoría de edad. Necesidad de incorporar al precepto impugnado la valoración de la madurez del menor y la estabilidad de su situación. Estabilidad del estado civil y orden público.**

**Preceptos de referencia: Art. 1 de la Ley 3/2007 reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Arts.10.1 y 18.1 CE.**

**Resumen: Limitar a los mayores de edad la legitimación para solicitar la rectificación del sexo y el nombre que constan en el Registro Civil, en casos de disforia de género o transexualidad, es contrario a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad. Los menores deben poder instar la rectificación, al menos cuando su grado de madurez es suficiente y la disforia de género puede considerarse estable y consolidada. El voto particular sostiene, por el contrario, que la exclusión de la legitimación de los menores entra perfectamente en el marco de los principios y derechos constitucionales. La solución podrá ser mejor o peor, pero el legislador tiene margen para decidir en uno u otro sentido.**

1) *Antecedentes.*—El caso al que se enfrentaron, sucesivamente, el encargado del Registro civil, las diversas instancias de la jurisdicción ordinaria hasta llegar al Tribunal Supremo y, al fin, el Tribunal Constitucional (TC),